

Jurisprudencia

Patricia Escribano

Profesora de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la UOC

Fecha de publicación: diciembre de 2015

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 4ª) de 25 de febrero de 2015

La presente resolución judicial recae sobre «el secreto de las comunicaciones» en proceso penal por injurias y calumnias, debido a los comentarios y expresiones vertidos en un foro de una conocida revista, por personas que utilizaban pseudónimos en contra de la querellante. La sentencia analiza los requisitos para poder recurrir a la investigación tecnológica en relación con la Ley 25/2007, del 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones. Además, señala cómo las expresiones se han realizado *«a través del más potente medio de comunicación y difusión social, que es internet, incrementando así enormemente los efectos lesivos (...)»*. En este sentido, pone de relieve, también, los posibles riesgos que podrían existir, si no se investigaran determinadas actuaciones penales «cubiertas» bajo el anonimato y uso de *nicknames* de sus autores.

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 1ª) de 10 de abril de 2015

Este caso vuelve a incidir sobre un tema bastante recurrente, como es el carácter procedente o improcedente de un despido, por utilizar el trabajador el ordenador con fines particulares. En síntesis, el TSJ considera que la empresa, al despedir al trabajador no había actuado conforme a las reglas de la buena fe, dado que hasta que no fue despedido, no existía un protocolo o unas directrices sobre la prohibición total o parcial del uso de los medios tecnológicos de la empresa para uso particular, ni se había informado del control que podía existir sobre tal conducta. Esta sentencia explica, trayendo a colación doctrina autorizada y diversa jurisprudencia, entre otros extremos: los requisitos para que el despido pueda ser improcedente; los actos de tolerancia y el título jurídico por el que el trabajador puede utilizar un ordenador, así como la evolución de la concepción sobre el uso de este en el lugar de trabajo.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala novena) de 26 de marzo de 2015. Caso *C More Entertainment*.

El caso *C More Entertainment* recae sobre una cuestión bastante compleja como son los enlaces en Internet a contenidos protegidos. En este supuesto en particular, una cadena de televisión de pago transmitía, en su página de Internet, partidos de *hockey* una vez que el usuario abonaba una cantidad económica concreta. Un usuario de Internet creó enlaces, mediante los cuales se podía acceder a la retransmisión deportiva sin dicha contraprestación. El objeto de la sentencia es una cuestión prejudicial que interpone el Tribunal Supremo sueco, en la que le plantea al TJUE si los Estados tienen la facultad de otorgar al titular de derechos de propiedad intelectual un derecho exclusivo más amplio en el que se permita que la comunicación al público pueda incluir más actos que los que engloba el art. 3.2 de la Directiva 2001/29. El TJUE, después de analizar el art. 3 y varios considerandos de dicho texto legal, señala que el art. 3.2 no se opone a una norma nacional que extiende *«el derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión a que se refiere dicho artículo 3, apartado 2, letra d), respecto a los actos de comunicación al público que podrían constituir las transmisiones de encuentros deportivos realizadas directamente en Internet, como los controvertidos en el asunto principal, siempre que tal extensión no afecte a la protección de los derechos de autor»*.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete (Sección 2ª) de 14 de enero de 2015

En este supuesto se analiza si existe intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad y a la propia imagen respecto a un menor de edad. La madre de este demandó a una fotógrafa que hace unos años realizó una sesión fotográfica del niño, la cual había posteriormente remitido una de esas fotografías a un tercero. Esta foto apareció en el Facebook de este tercero, en un muestrario, dado que también era fotógrafo. Aunque la AP considera que no puede acreditarse que fue la demandada quien difundió la imagen, ni el beneficio obtenido, así como el tiempo transcurrido desde que se captó la imagen, matiza que la indemnización ha de ser más elevada para que *«tales tipos de derechos queden fuera de la especulación comercial»*.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 4ª) de 16 de abril de 2015

Los hechos que dieron lugar a esta sentencia fueron los siguientes: varias sociedades interponen demanda contra el demandado por considerar que había cometido determinados actos de competencia desleal, que consistían en registrar a su favor nombres de dominio de dichas sociedades. Además, había abierto varias páginas web que, según las actoras, implicaban una obstaculización de las actividades de las sociedades; provocaban confusión sobre el origen de los contenidos de dichas páginas; eran un acto de denigración para las empresas y un acto de aprovechamiento de carácter ilícito de la reputación ajena. Pidieron también que se declarara que el demandado había cometido actos de vulneración de la propiedad industrial, ya que había registrado de forma maliciosa como nombre de dominio las denominaciones sociales de las sociedades demandantes. El tribunal de instancia considera que se había producido una vulneración de la propiedad industrial y le condena a cesar el uso de los nombres de dominio, así como a la indemnización correspondiente, entre otras. El demandado recurre y la AP determina entre otros aspectos que existe riesgo de asociación y de confusión porque los dominios se utilizan como plataformas de carácter publicitario, catálogos o escaparates, *«cumplen en el cibermercado las mismas funciones que las marcas en el mercado clásico, dando lugar a las cibermarcas. Por ello, los dominios web han de gozar de la misma protección que las propias marcas»*.

Cita recomendada

ESCRIBANO, Patricia (2015). «Jurisprudencia». *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*. Número 21, págs. 1-2. UOC. [Fecha de consulta: dd/mm/aa]

<<http://idp.uoc.edu/ojs/index.php/idp/article/view/n21-jurisprudencia/n21-jurisprudencia-pdf-es>>

<<http://dx.doi.org/10.7238/idp.v0i20.2800>>



Los textos publicados en esta revista están -si no se indica lo contrario- bajo una licencia Reconocimiento-Sin obras derivadas 3.0 España de Creative Commons. Puede copiarlos, distribuirlos y comunicarlos públicamente siempre que cite a su autor y la revista y la institución que los publica (IDP. Revista de Internet, Derecho y Política; UOC); no haga con ellos obras derivadas. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nd/3.0/es/deed.es>.